



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05673-2007-PA/TC

JUNÍN

HONORATO JUVENCIO DE LA CRUZ BENDEZÚ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorato Juvencio de la Cruz Bendezu, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 120, su fecha 7 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 785-ONP-GDJI-IPSS-95, de fecha 16 de octubre de 1995; y que por ende se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, asimismo, solicita el pago de los devengados.

La emplazada formula tacha de nulidad contra el medio probatorio ofrecido por el demandante y contesta la demanda alegando que dicho documento no acredita que padezca de una enfermedad profesional.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de marzo de 2007 declaró infundada la tacha y fundada la demanda, por considerar que el Certificado Médico presentado acredita la enfermedad profesional alegada.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por estimar que existe contradicción entre el Certificado Médico presentado por el actor y el Dictamen referido en la Resolución que deniega la pensión de renta vitalicia.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05673-2007-PA/TC

JUNÍN

HONORATO JUVENICIO DE LA CRUZ BENDEZÚ

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De la Resolución N.º 785-ONP-GDJI-IPSS-95, obrante a fojas 1, se evidencia que según informe N.º 342-95, de fecha 12 de mayo de 1995, emitido por la Comisión Médica de Enfermedades Profesionales, el actor no padece de enfermedad profesional, razón por la cual se le denegó la pensión de renta vitalicia. Asimismo, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05673-2007-PA/TC

JUNÍN

HONORATO JUVENICIO DE LA CRUZ BENDEZÚ

fojas 2 se evidencia que el demandante laboró para su ex empleador Empresa Minera del Centro del Perú S.A. por el periodo comprendido del 15 de noviembre de 1967 al 8 de enero de 1972 en calidad de oficial, y del 10 de enero de 1974 al 21 de febrero de 1995, en calidad de motorista.

7. Para sustentar su pretensión, el actor ha presentado, a fojas 3, un Certificado Médico de Invalidez, emitido por la Dirección Regional de Salud de Junín, de fecha 15 de junio de 2005, el cual concluye que adolece de neumoconiosis, con un menoscabo del 63%.
8. Este Colegiado, para mejor resolver, solicitó al recurrente mediante Resolución que obra a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, el demandante ha presentado el mismo Informe que obra en autos, por lo que habiendo transcurrido en exceso 60 días hábiles y no habiendo presentado lo solicitado, debe declararse improcedente la demanda.

Por estós fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL